

INFORME SECRETARIAL: Girardot, ocho (08) de marzo de 2022. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÀ
DEMANDADO: FERNANDO TRIANA PÉREZ - ÁLVARO
RODRÍGUEZ NÚÑEZ - FABIO ENRIQUE
CARMONA GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3333003-2022-00040-00

ASUNTO

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", establece la regla para Jurisdicción y Competencia de las acciones de repetición, así:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (...)"

Una vez revisado el expediente, se advierte que la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÀ fue condenada mediante sentencia de primera instancia de fecha 08 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C dentro del proceso de Reparación Directa N° 1100133360382013000490-00 promovido por IDILFONSO VALDERRAMA RODRIGUEZ Y OTROS, la cual fue modificada en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B en proveído del 28 de agosto de 2019.

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma trascrita y los anteriores presupuestos fácticos permiten establecer, que éste Juzgado carece de competencia para conocer el presente libelo, pues quien tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÀ fue el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, razón por la que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

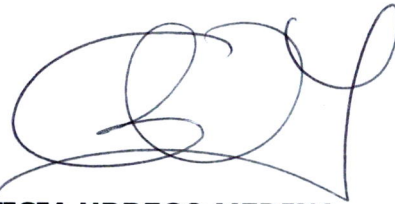
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez